

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: PYME-BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: ANDRES FELIPE IZQUIERDO REY
RAD: 50001-3153-002-2021-00020-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad demandante dentro el presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado del 10 de noviembre de 2021, con base en:

SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de fecha **09 de noviembre de 2021** el despacho dispone:

*"1. Revisada la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 22), se encuentra que los resultados obtenidos no se acompañan a las tasas y periodos dispuestos en la orden de apremio, de suerte que, al no ajustarse a los lineamientos del art 446 del C.G. del proceso, el Despacho **modifica y aprueba liquidación del crédito** hasta el 15 de septiembre de 2021, según cuadro anexo que hace parte integral de este asunto, en la suma de \$145.606.285 Mcte (...)"*

En el momento en que se presenta el escrito de demanda, se solicita al despacho, librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas así:

- A. *CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) como capital, representado en el pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG*
- B. *ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$11.132.016) como intereses corrientes causados mensualmente y no pagados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020*
- C. *Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el quince (15) de enero de 2020, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.*

Es decir, se pretende la ejecución del pagaré anteriormente relacionado, por los valores que en él se mantienen incólumes, y dado que el accionado se encontraba en mora por el pago de su obligación, la entidad que represento, resolvió diligenciar el titulo valor, y extinguir automáticamente los plazos concedidos, haciéndolos exigibles a un solo pago.

El título valor base de la presente ejecución, no es un pagaré que se hubiere diligenciado o pactado a instalamentos sino a una sola cuota, por lo que, los intereses corrientes que se reclaman, fueron los causados entre el 14 de septiembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, dando como totalidad la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS (\$11.132.016) sin que se especifique la suma reclamada con discriminación de mes a mes; siendo esto lo pactado contractualmente.

Así las cosas, en auto de fecha 05 de febrero de 2021 el despacho profiere auto que libra mandamiento de pago con las siguientes premisas:

A. *Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda SA y a cargo de Andrés Felipe Izquierdo Rey, en la siguiente forma y términos:*

- 1. Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 703272, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado, causados desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 2. Por los intereses de plazo causados sobre la obligación anterior, generados del 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado.*

El despacho libra mandamiento de pago por los intereses corrientes causados entre las fechas relacionadas sin pronunciarse o hacer aclaración alguna acerca de los intereses corrientes y la forma de pago que se reclama de los mismos, a su vez, no se presentaron excepciones ni recurso alguno en contra del auto en mención

Una vez surtida la etapa de notificaciones, el despacho en auto de fecha 18 de junio de 2021 ordena seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021 sin que hubiere pronunciamiento o aclaración alguna por parte del despacho en cuanto al cobro de los intereses corrientes, así como tampoco se interpuso recurso alguno en contra del mismo.

Para el caso que nos ocupa, si el despacho consideraba hacer alguna modificación o corrección sobre la forma de ejecución del pagaré relacionado, tuvo la oportunidad procesal para hacer las aclaraciones correspondientes; sin embargo, desde el mandamiento de pago, manifestó: "(...) *Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda SA y a cargo de Andrés Felipe Izquierdo Rey*".

Luego, no es coherente que el despacho se contradiga con lo que en principio reconoció y decretó, modificando en esta etapa procesal, la liquidación de crédito presentada conforme a derecho **y conforme lo pactado contractualmente**. Si el despacho, consideró desde el día 05 de febrero de 2021, que el título valor presentado, se ajustaba a derecho y cumplía con los requisitos formales de ley; no puede ahora modificar la liquidación de crédito presentada por el suscrito, modificando la forma de ejecución del mismo, y fijando a su consideración, el valor por

intereses corrientes, causados mes a mes, como quiera que nos encontramos frente a un pagaré que **no se reclama** a cuotas, sino a un solo pago

En consecuencia de lo expuesto, comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirva revocar la decisión adoptada y en su lugar, el despacho mantenga incólume lo resuelto en el auto que libra mandamiento de pago, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se deberá sostenerse en lo que anteriormente se decidió, y de la misma manera, impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada **conforme a lo pactado en el pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG.**

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, las siguientes:

Documentales:

1. Pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG que resposa en el expediente.
2. Las demás aportadas en el líbello demandatorio.

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada y en su lugar se sirva **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada, por las razones anteriormente expuestas.

Sírvase proceder de conformidad.

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 C.S. de la J.

LFE-2381
16/11/2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANDRES FELIPE IZQUIERDO REY, 50001315300220210002000

notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Mar 16/11/2021 10:17 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>; subgerencia@consorciobm.com <subgerencia@consorciobm.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: PYME-BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: ANDRES FELIPE IZQUIERDO REY
RAD: 50001-3153-002-2021-00020-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad demandante dentro el presente asunto, estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado del 10 de noviembre de 2021, con base en:

SUSTENTACIÓN

Mediante Auto de fecha **09 de noviembre de 2021** el despacho dispone:

*“1. Revisada la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 22), se encuentra que los resultados obtenidos no se acompañan a las tasas y periodos dispuestos en la orden de apremio, de suerte que, al no ajustarse a los lineamientos del art 446 del C.G. del proceso, el Despacho **modifica y aprueba liquidación del crédito** hasta el 15 de septiembre de 2021, según cuadro anexo que hace parte integral de este asunto, en la suma de \$145.606.285 Mcte (...)”*

En el momento en que se presenta el escrito de demanda, se solicita al despacho, librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas así:

- A. *CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) como capital, representado en el pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG*
- B. *ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$11.132.016) como intereses corrientes causados mensualmente y no pagados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020*
- C. *Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el quince (15) de enero de 2020, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.*

Es decir, se pretende la ejecución del pagaré anteriormente relacionado, por los valores que en él se mantienen incólumes, y dado que el accionado se encontraba en mora por el pago de su obligación, la entidad que represento, resolvió diligenciar el título valor, y extinguir automáticamente los plazos concedidos, haciéndolos exigibles a un solo pago.

El título valor base de la presente ejecución, no es un pagaré que se hubiere diligenciado o pactado a instalamentos sino a una sola cuota, por lo que, los intereses corrientes que se reclaman, fueron los causados entre el 14 de septiembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, dando como totalidad la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL

DIECISEIS PESOS (\$11.132.016) sin que se especifique la suma reclamada con discriminación de mes a mes; siendo esto lo pactado contractualmente.

Así las cosas, en auto de fecha 05 de febrero de 2021 el despacho profiere auto que libra mandamiento de pago con las siguientes premisas:

- A. *Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda SA y a cargo de Andrés Felipe Izquierdo Rey, en la siguiente forma y términos:*
- 1. Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 703272, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado, causados desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
 - 2. Por los intereses de plazo causados sobre la obligación anterior, generados del 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado.*

El despacho libra mandamiento de pago por los intereses corrientes causados entre las fechas relacionadas sin pronunciarse o hacer aclaración alguna acerca de los intereses corrientes y la forma de pago que se reclama de los mismos, a su vez, no se presentaron excepciones ni recurso alguno en contra del auto en mención

Una vez surtida la etapa de notificaciones, el despacho en auto de fecha 18 de junio de 2021 ordena seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021 sin que hubiere pronunciamiento o aclaración alguna por parte del despacho en cuanto al cobro de los intereses corrientes, así como tampoco se interpuso recurso alguno en contra del mismo.

Para el caso que nos ocupa, si el despacho consideraba hacer alguna modificación o corrección sobre la forma de ejecución del pagaré relacionado, tuvo la oportunidad procesal para hacer las aclaraciones correspondientes; sin embargo, desde el mandamiento de pago, manifestó: *"(...)Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda SA y a cargo de Andrés Felipe Izquierdo Rey"*.

Luego, no es coherente que el despacho se contradiga con lo que en principio reconoció y decretó, modificando en esta etapa procesal, la liquidación de crédito presentada conforme a derecho **y conforme lo pactado contractualmente**. Si el despacho, consideró desde el día 05 de febrero de 2021, que el título valor presentado, se ajustaba a derecho y cumplía con los requisitos formales de ley; no puede ahora modificar la liquidación de crédito presentada por el suscrito, modificando la forma de ejecución del mismo, y fijando a su consideración, el valor por intereses corrientes, causados mes a mes, como quiera que nos encontramos frente a un pagaré que **no se reclama** a cuotas, sino a un solo pago

En consecuencia de lo expuesto, comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirva revocar la decisión adoptada y en su lugar, el despacho mantenga incólume lo resuelto en el auto que libra mandamiento de pago, en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se deberá sostenerse en lo que anteriormente se decidió, y de la misma manera, impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada **conforme a lo pactado en el pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG**.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P.

PRUEBAS

Sustento mis argumentos, las siguientes:

Documentales:

1. Pagaré No 703272 que contiene la obligación No 07109097000169756FAG que resposa en el expediente.
2. Las demás aportadas en el líbello demandatorio.

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez

1. Se sirva **REVOCAR** la decisión adoptada y en su lugar se sirva APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones anteriormente expuestas.

Sírvase proceder de conformidad.

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 C.S. de la J.

LFE-2381

16/11/2021